

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: 1100140030122020-00190-01

Clase: Apelación de auto.

Encontrándose el proceso al despacho, para resolver lo que en derecho corresponda, este estrado judicial avizora, que no existe constancia del cumplimiento en término de lo reglado por el artículo 326 del Código General del Proceso, ni mucho menos que la parte apelante hubiere enviado a su contrario copia del memorial contentivo de la apelación bajo los presupuestos del párrafo del Art. 9 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Por lo anterior este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, El presente expediente al Juzgado 12 Civil Municipal de esta Ciudad, con el fin de que tramite lo pertinente, teniendo como fundamento el artículo 326 del C. G del P. y si ya lo hizo deje las constancias del caso o en su defecto aporte el correo con el cual se verifique el cumplimiento de lo expuesto en párrafo del Art. 9 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

SEGUNDO: Por secretaria dese cumplimiento al numeral anterior, realizando las anotaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a59eb4913f695800a6ccc87286a148906782d77cc7287455888d84d0d4ee70c

Documento generado en 19/10/2021 12:43:47 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso: 13-2019-00569-01

Clase: Apelación de Sentencia

Admítase la alzada incoada por el apoderado judicial de SANDRA MILENA CORTES OROZCO, en contra de la sentencia de fecha 10 de diciembre de 2020 emitida por el Juzgado Trece (13) Civil Municipal de Bogotá, de conformidad a lo regulado en el artículo 14 del Decreto 806 del año 2020, el apelante deberá sustentar la apelación concedida ante este despacho.

Se concede al apelante el término de cinco (05) días para que sustente su recurso, lapso contado a partir del día siguiente a la firmeza de esta decisión. De no efectuarse lo anterior se impondrán las sanciones procesales a que tenga lugar. Vencido este periodo por secretaria córrase traslado a la contraparte de la sustentación, por el plazo previsto allí mismo¹.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Artículo 14 del Decreto 806 del 04 de junio del año 2020.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

872fa98d21d7964669a7eee2575015fdb44c473ea86c33940b85a06348874ac3

Documento generado en 19/10/2021 12:43:44 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso: 28-2018-01074-01

Clase: Apelación de Sentencia

Admítase la alzada incoada por el curador ad-litem de JOSÉ MANUEL NIETOS SUAREZ y MARÍA INÉS CALDERÓN GUTIÉRREZ, en contra de la sentencia de fecha 26 de julio de 2021, emitida por el Juzgado Veintiocho (28) Civil Municipal de Bogotá, de conformidad a lo regulado en el artículo 14 del Decreto 806 del año 2020, el apelante deberá sustentar la apelación concedida ante este despacho.

Se concede al apelante el término de cinco (05) días para que sustente su recurso, lapso contado a partir del día siguiente a la firmeza de esta decisión. De no efectuarse lo anterior se impondrán las sanciones procesales a que tenga lugar. Vencido este periodo por secretaria córrase traslado a la contraparte de la sustentación, por el plazo previsto allí mismo¹.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Artículo 14 del Decreto 806 del 04 de junio del año 2020.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c0b3323e890fac08ae436ee7001832157e837360a6e675a197f51a00dbd2159

Documento generado en 19/10/2021 12:43:41 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso: 37-2019-00343-01

Clase: Apelación de Sentencia

Admítase la alzada incoada por el apoderado judicial de la sociedad DONVELA INVESTMENT S.A.S., en contra de la sentencia de fecha 04 de diciembre de 2020 emitida por el Juzgado Treinta y Siete (37) Civil Municipal de Bogotá, de conformidad a lo regulado en el artículo 14 del Decreto 806 del año 2020, el apelante deberá sustentar la apelación concedida ante este despacho.

Se concede al apelante el término de cinco (05) días para que sustente su recurso, lapso contado a partir del día siguiente a la firmeza de esta decisión. De no efectuarse lo anterior se impondrán las sanciones procesales a que tenga lugar. Vencido este periodo por secretaria córrase traslado a la contraparte de la sustentación, por el plazo previsto allí mismo¹.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

¹ Artículo 14 del Decreto 806 del 04 de junio del año 2020.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54b99e43351cb219a5a5b2c8d3f54382d35e005f940765250ec77a1e556454e7

Documento generado en 19/10/2021 12:43:37 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110014003039-2020-00048-01

Clase: Apelación de Auto

Procede el Juzgado a resolver el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el apoderado judicial de la ciudadana demandada MARTHA ESPERANZA GONZALEZ en el proceso de la referencia, sobre el auto del 13 de abril de 2021, mediante el cual el JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, resolvió la excepción desfavorablemente para sus intereses la excepción previa denominada “*pleito pendiente*”

FUNDAMENTOS DEL JUZGADO DE CONOCIMIENTO:

El a-quo argumentó que la decisión del 13 de abril de 2021, se encuentra ajustada a derecho por cuanto, la excepción planteada, tiene como requisito que en el segundo proceso se deduzcan las mismas pretensiones que se pidan en el primero.

Es decir, debe tener paridad jurídica entre sujetos, objeto y causa de las dos acciones, por lo que para el asunto de la referencia no se dan los presupuestos previamente citados ya que lo pretendido en este proceso es ENTREGA DEL BIEN INMUEBLE y en el que cursa en el Juzgado 31 Civil Municipal se solicita la NULIDAD DEL CONTRATO, por lo que se deduce que las pretensiones son totalmente disímiles.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

El apelante, afirmó que actualmente se encuentra en curso en el Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá un proceso iniciado por él, en contra de la demandante mediante el cual solicitó la declaración de una simulación frente a la escritura pública No. 325 del 23 de febrero de 2016, otorgada en la Notaría 18 de Bogotá, contentiva de un contrato de compraventa de un inmueble ubicado en el apartamento 302 del interior 4 de la calle 83 No. 100-51 de Bogotá (Urbanización Bochica III). Figura en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (Zona Centro), con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1304416.

Agrega que la demanda fue admitida el 26 de noviembre de 2019 y que para el momento de la interposición del recuso aquí resuelto se estaba en trámite de notificación del litigio. Manifestó que, el fundamento de la acción de simulación instaurada en el Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá, es dejar sin valor o efecto el

acto (de compraventa de bien inmueble) contenido en la escritura pública No. 325 del 23 de febrero de 2016, de la Notaría 18 de Bogotá, ya que dicho acto o contrato fue simulado y que en el asunto de la referencia se busca hacer efectiva la compraventa contenida en la misma escritura pública, bajo los lineamientos de una acción de entrega del tradente al adquirente.

Insistiendo así que a toda luz, se encuentra mas que acreditada la excepción previa de pleito pendiente, ya que si se diera la simulación por él propuesta a su vez quedaría sin sustento jurídico la acción incoada por ISABEL SUAREZ ARENAS.

CONSIDERACIONES:

Los recursos ordinarios tienen por objeto sanear las irregularidades o yerros en que incurren los operadores judiciales en sus providencias bien sea por una errónea o inadecuada interpretación de la ley o por inobservancia de postulados sustanciales o procedimentales.

Señaló el legislador en el numeral 8° del artículo 100 del Código General del Proceso que es una excepción previa el *“pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”*.

Para que tal reproche pueda abrirse paso, debe probarse la existencia de un proceso en el que las decisiones de fondo allí adoptadas tengan repercusiones directas sobre la que deba emitirse dentro del presente asunto, en palabras de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá señaló que:

"Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.", que se presenta cuando entre las mismas partes y por las mismas pretensiones se tramitan dos juicios, procurándose a través de dicho medio exceptivo, como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, "evitar dos juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias"

Es así como de vieja data ha decantado la doctrina que el pleito pendiente "se produce cuando se siga otro proceso entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, vale decir que haya identidad de objeto y causa. Es principio general del proceso civil que la acción se extingue por su ejercicio y no puede ejercitarse simultáneamente en dos procesos distintos, por lo cual a cada cual corresponde un proceso. Por consiguiente, si se instaura una acción cuando respecto de la correspondiente pretensión ya cursa otro proceso, el demandado puede proponer la excepción previa de pleito pendiente encaminada a que el nuevo proceso se termine, sea que se adelante en el mismo o en diferente juzgado, sea que las partes asuman la misma o diferente posición en los dos procesos, pues la ley no establece distinción. La excepción trata igualmente de evitar que sobre la misma pretensión se dicten dos fallos contradictorios, ya que se configuraría la cosa juzgada en forma viciada".

De manera reiterada se ha dicho que para que se configure la excepción del pleito pendiente se "requiere que la acción (pretensión) debatida en las dos causas sea la misma, esto es, que el fallo de uno de los dos juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro, porque se trata de idéntica controversia entre las mismas partes. La excepción de litispendencia sólo tiene lugar cuando la primera demanda comprende la segunda; en los demás casos podrá haber conexión de acciones

(pretensiones), pero entonces este fenómeno produce consecuencias distintas de las de paralizar la segunda demanda"

En otras palabras, resulta indispensable para la prosperidad de la exceptiva en comento la concurrencia absoluta de los siguientes requisitos que de faltar alguno la misma estaría llamada al fracaso:

- 1) La existencia de otro proceso en curso,*
- 2) Que las partes en uno y otro sean las mismas,*
- 3) Que las pretensiones sean idénticas, y*
- 4) Que por ser la misma causa estén soportadas en hechos iguales"¹*

Así las cosas, en el caso en concreto, de entrada no se advierte configurada aquella defensa, como quiera que el interesado aportó el pantallazo o impresión de la consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial, y anexó el auto admisorio de la demanda radicada en el Juzgado 31 Civil Municipal bajo el No. 110014003031201901342-00, lo cierto es que de aquella documental no puede constatarse concretamente, que las pretensiones de las demandas en la que son partes Martha González e Isabel Suárez, sean idénticas y mucho menos, sostener que tengan la misma causa y estén soportadas en hechos iguales.

Es decir, no está acreditada la estructuración de la excepción previa propuesta y regulada en el numeral 8 del Art. 100 del Código General del Proceso, dado que le correspondía al extremo demandado el demostrar su configuración, pero ante el incumplimiento en la acreditación de los presupuestos 3 y 4 antes mencionados, la exceptiva se encuentra destinada al fracaso.

Acá debe recordarse que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, como lo preceptúa el artículo 164 del C. G. del P. y que le corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ella persiguen, como lo manda el artículo 176 ibi.

Puestas las cosas de este modo, incumplida la carta de la prueba en cabeza del excepcionante, no tiene otro camino este despacho que confirmar la decisión adoptada por el Juzgado 39 Civil Municipal de esta Ciudad.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia fechada 13 de abril de 2021 proferida el Juzgado 39 Civil Municipal de esta ciudad, por las razones anotadas en lo motivo de su texto.

En consecuencia, ordenar que continúe el trámite del proceso

¹ Tribunal superior de Bogotá, auto del 1 de agosto de 2014, M P. Angulo Quiroz Nancy

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al Juzgado 41 Civil Municipal de esta ciudad, previa la desanotación respectiva. OFICIESE.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87d88eb28a33af1a4b762917713321a3b4d3ac90422326b90cd4390f5f8feff3

Documento generado en 19/10/2021 12:43:33 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

Incidente de Desacato No. 2020-00300-00

Póngase en conocimiento de la parte accionante el memorial que antecede en donde FIDUPREVISORA S.A. –FOMAG, acredita el cumplimiento de la orden dada en fallo de tutela del 27 de noviembre de 2020, para que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del presente proveído, haga las manifestaciones a que haya lugar so pena de dar por terminado el presente incidente de desacato.

Notifíquese la presente decisión con carácter prioritario y por el medio más expedito y eficaz tanto al accionante como al accionado.

Cúmplase,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd5eb75c7479dea374c9a724c5ea914ab88997007a8a1a67a54da1b8083cf7bf

Documento generado en 19/10/2021 12:27:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

Incidente de Tutela No. 47-2021-00502-00

En razón de la respuesta dada por la NUEVA EPS al requerimiento que hiciere esta sede judicial por medio del auto de fecha 04 de octubre de 201 se hace necesario:

UNICO: Por secretaría, REQUIÉRASE al Representante Legal y/o encargado de cumplir las órdenes al interior de las acciones de tutela de la NUEVA EPS, y/o quien haga sus veces, con el objeto de que en el término de cinco (5) días luego de recibir la comunicación correspondiente, informen lo que consideren pertinente respecto al cumplimiento al fallo de tutela proferido por esta sede judicial y especifiquen los puntos de inconformidad que son base de este requerimiento. OFICIESE anexando copia de la petición de desacato.

Notifíquese esta decisión mediante el medió más expedito y eficaz a las partes.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d9533761d06798ac1c9dab03bf20816cb730545a0e7a5110165ac4b65466590

Documento generado en 19/10/2021 12:26:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

Incidente de desacato -Tutela No. 47-2021-00184-00

Obre en autos la manifestación efectuada por Oficina Asesora Jurídica del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – PROSPERIDAD SOCIAL, en lo que refiere al cumplimiento del fallo de tutela proferido dentro de la acción de la referencia, emanado por esta sede judicial.

Póngase en conocimiento de la parte actora los legajos arrimados vía correo electrónico, por el lapso de tres días para que realice los comentarios a que tenga lugar, so pena de tener por desistida la acción.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5caf082ad80e61e11499dff5de22a8f113871e20f5cd5ba609c6eefd116a0dde

Documento generado en 19/10/2021 12:23:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

Incidente de desacato -Tutela No. 47-2021-00497-00

Obre en autos la manifestación efectuada por UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, en lo que refiere al cumplimiento del fallo de tutela proferido dentro de la acción de la referencia, emanado por esta sede judicial.

Póngase en conocimiento de la parte actora los legajos arrimados vía correo electrónico, por el lapso de tres días para que realice los comentarios a que tenga lugar, so pena de tener por desistida la acción.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f963abce326351cff8f6662841f67157d40f5de9eb95af24c9dacfe14887aa44

Documento generado en 19/10/2021 12:22:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103047-2021-00569-00

Clase: Conflicto de Competencia

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que corresponda respecto del conflicto de competencias planteado por el Juzgado Noveno (09) De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple contra el frente al Juzgado Veintiuno (21) Civil Municipal ambos de la ciudad de Bogotá.

ANTECEDENTES

La sociedad CARROFACIL DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, promovió acción por pago directo de mínima cuantía en contra de TEODORO DAZA RODRIGUEZ, la cual le correspondió por reparto al Juzgado Veintiuno (21) Civil Municipal.

En auto de 23 de julio de 2021 dicha judicatura rechazó la demanda por falta de competencia, aduciendo el factor cuantía, al considerar que las pretensiones de la demanda, no superaban los 40 salarios mínimos a la fecha de calificación de la misma, es decir los \$35'112.120,00 M/cte, razón por la cual, la misma debería ser conocida por los Jueces de pequeñas causas y competencias múltiples de esta Ciudad, lo que conllevó a someter a nuevo reparto el proceso.

Enviado el expediente, este fue asignado al Juzgado Noveno (09) De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, quien a su vez, se consideró incompetente para conocer del asunto, en tanto que a su juicio, consideró que la cuantía del trámite no tenía importancia alguna, ya que por el mero hecho de no estar bajo los lineamientos de los numerales 1, 2 y 3 del Art.

17 de Código General del Proceso no era dable conocer de la misma. En atención a ello propuso conflicto negativo de competencias respecto del juzgado remitente, cuya solución le corresponde a este Estrado.

CONSIDERACIONES

El Despacho es competente para conocer del presente trámite, al tenor de lo dispuesto en el inciso primero del canon 139 del Estatuto Procesal, como superior funcional de los Juzgados Noveno (09) De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y Veintiuno (21) Civil Municipal de Bogotá.

Refiere el artículo 17 del Código General del Proceso que:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

4. De los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal.

5. De los casos que contemplan los artículos 913, 914, 916, 918, 931, 940 primer inciso, 1231, 1469 y 2026 del Código de Comercio.

6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.

7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.

8. De los que conforme a disposición especial deba resolver el juez con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o a su prudente juicio, o a manera de árbitro.

9. De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas.

10. Los demás que les atribuya la ley.

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3. (subrayado y resaltado por el despacho)

Descendiendo al caso en concreto encuentra esta sede judicial, que no obra discrepancia respecto, al cómo se determina la competencia por el factor funcional de cuantía, sin embargo, se observa que el Juzgado Veintiuno (21) Civil Municipal al apartarse del conocimiento del asunto de “*pago directo*”, dejó al lado la aplicación del numeral 7° del Art. 17 del C.G.P., además olvidó que los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple solo conocen de los asuntos citados en el párrafo de la norma antes citada.

Es decir, el fundamento que tuvo el Juzgado Veintiuno (21) Civil Municipal de esta Urbe, no se ajusta a lo establecido por el legislador, pues como lo ha dicho el órgano de cierre civil, al resolver un conflicto de competencia, puntualizó, que “*las diligencias de este linaje –pago directo– se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos*”¹

Generando esto que en nada tenga que ver el valor del bien objeto de la petición, sino el mero hecho de que el trámite del pago directo no se ajusta a los numerales 1, 2 y 3 del párrafo del Art. 17 *Ibídem.*, para determinar, que en efecto, la competencia obedece al Juzgado Veintiuno (21) Civil Municipal de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, se acogen los argumentos expuestos por el Juzgado Noveno (09) De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y en consecuencia el Juzgado;

¹ En auto proferido el 26 de febrero de 2018, radicado 11001-02-03-000-2018-00320-00; AC747-2018

RESUELVE:

Primero.- Dirimir el conflicto negativo de competencias de la referencia planteado por el Juzgado Noveno (09) De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple contra el frente al Juzgado Veintiuno (21) Civil Municipal ambos de la ciudad de Bogotá, en el sentido de declarar que la agencia judicial competente para conocer del asunto es el Veintiuno (21) Civil Municipal de Bogotá.

Segundo.- Remitir sin tardanza el expediente al Juzgado Veintiuno (21) Civil Municipal de esta ciudad para lo de su cargo, dejando las constancias del caso.

Tercero.- Contra este auto no procede recurso alguno, al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 139 del Código General del Proceso.

Cuarto.- Infórmese de esta decisión al Juzgado Noveno (09) De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Urbe, OFICIESE.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eb0f19352507fb62d355b600190dfa89847fe773e2d51e80cd7089c22efb1
c38**

Documento generado en 19/10/2021 12:43:29 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Tutela de Primera Instancia No. **2021-571**

Agotado el trámite establecido por la ley se procede a emitir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

1. La señora Clara Inés Sierra Castañeda solicitó la protección de su derecho fundamental de petición, debido proceso y mínimo vital, presuntamente vulnerados por el BANCO BBVA, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DEFENSORIA DEL CONSUMIDOR DEL BANCO BBVA. En consecuencia, solicitó ordenar a las accionadas dar respuesta a la solicitud presentada.

2. Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso estos hechos:

Manifiesta la accionante que para el año 2016, le fue aprobado un crédito Leasing Habitacional en el banco BBVA por valor de (\$102.000.000), que serían pagados en 246 cuotas mensuales, que debido a su situación de salud y laboral a consecuencia de la pandemia COVID -19, no puede seguir pagando las cuotas mensuales por valor de (\$1.243.631).

Señala que a su edad de 62 años le es imposible conseguir trabajo, anudado a su estado salud y adicionalmente, su esposo de 64 años está desempleado hace más de 3 años, razón por la cual, formuló al banco BBVA un propuesta de pago definitiva en el mes de abril y junio de 2021, la cual le fue rechazada, no obstante, continuó realizando el pago de las cuotas mensualmente.

En virtud de lo anterior, la accionante decidió hacer un abono al capital por valor de (\$82.000.000) el pasado 7 de junio de 2021, quedando unas cuotas a pagar mensuales de (\$190.000), según lo informado por la asesora del banco BBVA quien la estuvo guiando en este proceso.

En agosto se comunicó con el banco BBVA para ratificar el valor de la cuota a pagar, teniendo en cuenta el abono que había realizado el pasado 7 junio de 2021, y le informaron que debía pagar una única cuota por valor de (\$19.000.000) y no de (\$190.000), dado que no le había hecho reducción de la cuota.

Refiere que se acercó al Departamento de Leasing, donde la atendió el señor William Javier Parra, coordinador de Hipotecarios del Banco de Bogotá BBVA, quien le informó que la oficina Pepe Sierra, debía darle solución al inconveniente presentado.

Aduce que para el mes de agosto tenía aproximadamente (\$4.000.000) en una cuenta de ahorros, que el banco BBVA le descontó el valor de la cuota del crédito que tenía que pagar el 9 del citado mes, por valor de (\$1.241.094.22) y posteriormente, le fue descontado el saldo por valor de (\$1.905.506.27), pese a que se comunicó varias veces con el banco BBVA no le dieron respuesta.

En razón a lo anterior, el 9 de septiembre de 2021, radicó un derecho de petición al banco BBVA y a la Superintendencia Financiera sin que a la fecha de la interposición de la tutela, se le diera una respuesta.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha 6 de octubre de 2021, se avocó conocimiento de la presente acción, se ordenó oficiar a las entidades accionadas, y se vinculó a la DEFENSORIA DEL CONSUMIDOR DEL BANCO BBVA, para que se pronunciara respecto de los hechos y pretensiones de la tutela iniciada por la señora Clara Inés Sierra Castañeda.

La SUPERINTENDENCIA FINANCIERA refirió que el pasado 9 de septiembre de 2021, la accionante presentó un derecho de petición y una queja ante el banco BBVA, para que se diera respuesta a su petición, en la misma fecha, la Superintendencia informó a la accionante que se había traslado la queja al Banco BBVA, señaló que de acuerdo con la información remitida por el Banco BBVA, se allegó copia de la respuesta ofrecida a la accionante.

La DEFENSORIA DEL CONSUMIDOR DEL BANCO BBVA, indicó que una vez conocida la queja, fue puesta en conocimiento al Banco BBVA para que se pronunciara al respecto, posteriormente se emitió respuesta y notificada al accionante y notificada al correo electrónico clarainessierrac@gmail.com con referencia B08395521.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser

completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- 1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) **debe ser puesta en conocimiento del peticionario.***
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

En lo referente a los presupuestos que debe contener una respuesta para que sea considerada de fondo, el alto tribunal precisó lo siguiente:

(...) La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”. (Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2018).

CASO EN CONCRETO

Conforme al razonamiento anterior, se dirá que del material probatorio existente al interior de la presente acción se tiene que las entidades accionadas no han puesto en conocimiento la respuesta proferida por el banco BBVA del pasado 2 de octubre de 2021, a la parte actora, y por lo tanto, se tiene que no se contestado de fondo la petición del accionante.

En este orden de cosas, avizora este juzgador que la Defensoría del Consumidor mediante radicado B08395521 profirió respuesta a la accionante, sin embargo, no se logra acreditar el envío del mismo al correo de la actora.

De la misma manera, se observa que el banco BBVA remito copia de la respuesta a la Superintendencia Financiera, sin embargo, no se logra acreditar el envío de la respuesta a la accionante.

Bajo esta perspectiva, se extrae del expediente que a la fecha no se ha dado contestación de fondo a la petición del accionante que cumpla con los requisitos legales jurisprudenciales, de manera que es necesaria la intervención del juez constitucional, como se dispondrá en la parte resolutive de esta decisión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la tutela del derecho fundamental invocado por la señora CLARA INÉS SIERRA CASTAÑEDA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la DEFENSORIA DEL CONSUMIDOR DEL BANCO BBVA para que en el término de 48 horas si aún no lo ha hecho, ponga en conocimiento la respuesta a la solicitud de la accionante del 9 de septiembre de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR la anterior determinación, de conformidad lo normado en el Decreto 2591 de 1991 e informar a las partes que contra esta decisión procede únicamente la impugnación, la cual podrá interponerse dentro de los tres días siguientes a su notificación.

CUARTO: Si el presente fallo no es impugnado, REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de ser excluida procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b8027de5ce2b008544e21647530c8443938d79acd0eee3feac91e4d1d6b7b12

Documento generado en 19/10/2021 12:18:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00581-00
Clase: Pertenencia

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte el certificado de libertad y tradición de del bien inmueble objeto de la demanda especial y normal actualizado, por cuanto los aportados datan de hace más de 30 días.

SEGUNDO: Arrime certificado catastral de año 2021 del predio objeto de la demandada a fin de dar cumplimiento a lo regulado en el numeral 3 del Artículo 26 del Código General del Proceso.

TERCERO: Adecue la petición de pruebas testimoniales, de conformidad a lo regulado en el Art. 212 de C.G.P.

CUARTO: Explique en los hechos de la demanda que actos de dominio ha ejercido sobre el bien objeto de la demanda y estos como se han materializado.

QUINTO: Arrime prueba documental con la cual pueda acreditar la posesión alegada en el bien desde hace mas de 10 años organizando esta de manera organizada y detallada.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a69a93bbda93c8599d28074469d32457dec6a23925570d28eb32801bf4e82ee1

Documento generado en 19/10/2021 12:43:23 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00582-00
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Explique en los hechos de la demanda la razón por la cual el formato de vinculación a la entidad ejecutante suscrito por la ejecutada tiene una fecha posterior a la data de firma del pagaré objeto de esta demanda.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91a1446a00b44f909b261a0474e224026f756f76bd0a83c2912b51a604c9a907

Documento generado en 19/10/2021 12:43:15 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00583-00
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: AJUSTE los hechos de la demanda y pretensiones de la misma, frente al pagaré 9600120255, por cuanto las fechas del cobro de intereses de plazo no se ajusta a lo pactado en el pagaré.

SEGUNDO: APORTE copia del PODER general con el cual la entidad ejecutante dio el mandato alegado por PEDRO RUSSI QUIROGA.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3621116118c14451bdab61ee3e742cb3585aefc276a70faa5965a16bc698219

Documento generado en 19/10/2021 12:43:08 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00584-00
Clase: Divisorio

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: APORTE complementación del dictamen en el cual se señale concretamente que tipo de división es la procedente para el pleito de la referencia.

SEGUNDO: De ser procedente la división material, deberá aportar los planos pertinentes de la división, ajustando aquellos al lote de mayor extensión y después a como quedaría fraccionado una vez se autorice su división, sin necesidad de establecer valores a los mismos, ya que si lo buscado es tratar de efectuar una división ad valorem tal pedimento lo deberá elevar en las pretensiones de la demanda.

TERCERO Ajuste el acápite de notificaciones de los demandados, por cuanto al interior del proceso sucesorio de Herminia Peña Alonso (q.e.p.d) en el que se adjudicó parte del predio debe existir tal información.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10982ad61fbc727ffdc671338555e1eecfa13647d3e29a0e4a037651d9ab0c53

Documento generado en 19/10/2021 12:43:02 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00585-00
Clase: Pertenencia

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Excluya o determine, cual de las dos acciones procesales va a continuar, pues se otea que se anexó una demanda de pertenencia, y un amparo posesorio.

SEGUNDO: Aporte el certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de la demanda especial actualizado, por cuanto los aportados datan de hace más de 30 días.

TERCERO: Adecue la petición de pruebas testimoniales, de conformidad a lo regulado en el Art. 212 de C.G.P.

CUARTO: Arrime el certificado catastral del año 2021 del predio objeto de la demanda a fin de verificar la cuantía del asunto.

QUINTO: Amplie en los hechos de la demanda quien es la persona encargada del pago de impuestos, sobre el bien objeto de la demanda, teniendo que aportar las pruebas documentales que respalden lo manifestado.

SEXTO: Agregue en los hechos de la demanda, la razón por la cual el demandado se notificará en la oficina 901 de la Carrera 7 N° 12 B 65 y la que se busca en pertenencia es la 902 del mismo edificio.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d2275ad8f0476663266c1631c6dbcf2770c8dc714f55df637382fe7168a25b7

Documento generado en 19/10/2021 12:42:58 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00586-00
Clase: Verbal

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Excluya o adecue la pretensión 4° de la demanda, por cuanto los perjuicios que cita no determinan, si son morales o materiales, sumado a ello debe solicitar el cómo aportar el dictamen pericial a la demanda de conformidad a lo regulado en los artículos 226 y 227 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Excluya la pretensión sexta de la acción, pues no existe razón por la cual se deba inscribir la acción en el folio de matrícula inmobiliaria si el acto traslativo de dominio nunca se dio ni se inscribió.

TERCERO: Acredite el haber enviado la demanda a su contraparte, tal y como lo ordena el artículo 6 del Decreto 806 del año de junio de 2020, toda vez que no existe petición de medidas cautelares.

CUARTO: Adecue el juramento estimatorio de conformidad a lo regulado en el artículo 206 de Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33674dc664136555dafa2e2b2a7d53ca3691d037aa7f48fc15ac30ae8c9408bf

Documento generado en 19/10/2021 12:44:20 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00587-00
Clase: Pertenencia

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Amplie los hechos de la demanda, a fin de señalar los actos de señor y dueño que ha ejercido el demandante desde el 22 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Excluya el acápite de juramento estimatorio, pues en un proceso de pertenencia no se reclaman perjuicios o pago de mejoras por parte del demandado.

TERCERO: Adecue la petición de pruebas testimoniales, de conformidad a lo regulado en el Art. 212 de C.G.P.

CUARTO: Arrime certificado catastral de año 2021 del predio objeto de la demandada a fin de dar cumplimiento a lo regulado en el numeral 3 del Artículo 26 del Código General del Proceso.

QUINTO: Aporte el certificado de libertad y tradición de del bien inmueble objeto de la demanda especial actualizado, por cuanto los aportados datan de hace más de 30 días.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12a145075f97351d7ddd49fae2ae7ed72b8093c150a9f9f0893e5edc5954b7a3

Documento generado en 19/10/2021 12:44:16 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00591-00
Clase: Ejecutivo.

Se analiza la viabilidad de proferir mandamiento de pago en el caso sub lite, teniendo en cuenta lo siguiente:

*El “...**Artículo 1º.** El artículo 772 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.*

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

Parágrafo. *Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación.*

Artículo 2º. *El artículo 773 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Aceptación de la factura. Una vez que la factura sea aceptada por*

el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

Parágrafo. *La factura podrá transferirse después de haber sido aceptada por el comprador o beneficiario del bien o servicio. Tres (3) días antes de su vencimiento para el pago, el legítimo tenedor de la factura informará de su tenencia al comprador o beneficiario del bien o servicio.*

Artículo 3°. *El artículo 774 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se

entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas...”

Adicionalmente, comporta precisar los artículos 621 de la obra en comento, así como el 617 del Estatuto Tributario.

El primero de ellos, señala los requisitos comunes de los títulos valores, así:

- La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- La firma de quien lo crea.

Por su parte el 617 del Estatuto Tributario, dispone:

- Estar denominada expresamente como factura de venta.
- Apellidos y nombre o razón social y número de identificación tributaria NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- Apellidos y nombre o razón social y número de identificación tributaria NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.

- Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- Fecha de su expedición.
- Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- Valor total de la operación.
- Nombre o razón social y NIT del impresor de la factura.
- indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

Dentro de la nueva concepción podemos extractar, entre muchos otros, los siguientes postulados, que ahora interesan:

Pueden constituirse en título valor cuando se trate de venta de bienes real y materialmente entregados o servicios efectivamente prestados.

Sólo su original puede alcanzar la calidad de título valor, bastando su denominación como *“Factura de Venta”*.

Su aceptación puede darse de dos maneras, ya sea expresa o tácita. Esta última, cuando en el lapso de 03 días, contados a partir de su entrega, no es devuelta o no se formulan reclamos en contra de su contenido.

Ahora bien, el canon 774 trae ahora tres presupuestos como son:

- Fecha de vencimiento, que de no constar se entenderá dentro de los 30 días siguientes a su emisión;
- Fecha de recibo, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
- El emisor (vendedor del bien o prestador del servicio), dejará

constancia, del estado de pago y las condiciones del mismo.

A continuación, consagra de manera perentoria: No tendrá el carácter de **título valor** la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.

En este orden de ideas, debe precisarse que la factura puede ser base de una ejecución de dos formas, la primera cuando satisface a cabalidad las exigencias transcritas, caso en el cual será catalogado como un “título valor”, pero también cuando sin alcanzar tal calidad, puede ser estimada como título ejecutivo.

Por tanto, no basta para librar el mandamiento de pago determinar si cumple los requisitos contemplados en aquellos preceptos y por ende, que constituye un título valor, sino que, en ausencia de los mismos, se impone su análisis a la luz del canon 488 del Código Ritual.

Aplicados los anteriores supuestos normativos al caso que ocupa la atención del despacho, efectivamente se constata que los documentos base de recaudo no cumplen las exigencias legales, pues es patente que ninguno de estos cuenta con un recibo completo de las facturas, pues las personas que las recibieron, no inscribieron su número de identificación, cargo ni mucho menos se establece si esta puede recibir y obligar a la entidad ejecutada.

Adicionalmente, tampoco se revela la figura de la aceptación tácita con la mera firma impuesta en el cuerpo de las facturas, ya que estas firmas no suplen las condiciones del Decreto 3327 de 2009 en virtud del cual se reglamentó la Ley 1231 de 2008

En punto a esta institución, ha de recordarse que el artículo 4 de evocado decreto reza:

“...Para efectos de la aceptación de la factura a que hace referencia la Ley

1231 de 2008, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio presentará al comprador del bien o beneficiario del servicio el original de la factura para que este la firme como constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos y de su aceptación al contenido de la factura, y la devuelva de forma inmediata al vendedor.

Sin perjuicio de la constancia de recibido de la factura y de la mercancía o servicio prestado, si el comprador del bien o beneficiario del servicio opta por no aceptar la factura de manera inmediata, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregará una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, para que dentro del término de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción, el comprador del bien o beneficiario del servicio:

1. Solicite al emisor vendedor del bien o prestador del servicio la presentación del original de la factura, para firmarla como constancia de su aceptación y de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos o manifieste su rechazo de la factura y en ambos casos devolverla de forma inmediata al vendedor, o

2. La acepte o rechace de forma expresa en documento aparte, en los términos del artículo 2o de la Ley 1231 de 2008.

Una vez cumplido el término de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción, sin que haya operado alguno de los eventos señalados en los dos numerales anteriores, se entenderá que esta ha sido aceptada de forma tácita e irrevocable, en los términos del inciso 3o del artículo 2o de la Ley 1231 de 2008. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio solamente podrá poner en circulación la factura una vez transcurridos tres días hábiles contados a partir del vencimiento del término de diez (10) días calendario a que se refiere este inciso.

PARÁGRAFO 1o. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá retener el original de la factura, so pena de ser administrativa, civil y penalmente responsable de conformidad con las leyes aplicables.

PARÁGRAFO 2o. La constancia sobre el recibo de las mercancías o servicios podrá realizarse por parte del comprador o por quien haya recibido las mercancías o servicios en las dependencias del comprador, de acuerdo con lo señalado al respecto en el artículo 2o de la Ley 1231 de 2008.

ARTÍCULO 5o. En caso de que el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregue una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, en espera de la aceptación expresa en documento separado o de la aceptación tácita, se aplicarán las siguientes reglas:

1. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá esperar a que ocurra dicha aceptación antes de poner en circulación la factura original.

2. En desarrollo de lo señalado en el numeral 2 del artículo 3o de la Ley 1231 de 2008, el encargado de recibir la copia de la factura deberá incluir en el original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla. Estas manifestaciones se entenderán hechas bajo la gravedad de juramento.

3. En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior.

La fecha de recibo debe ser incluida directamente por el comprador del bien o beneficiario del servicio en la factura original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio.

4. La aceptación expresa en documento separado o la aceptación tácita a que hace referencia el inciso 3o del artículo 2o de la Ley 1231 de 2008, sustituyen el requisito de la firma del obligado en el original de la factura.

5. La entrega de una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, es condición para que proceda la aceptación tácita o la aceptación expresa en documento separado...” –negrilla fuera del texto original-.

Con fundamento en lo anterior, se reitera, ninguno de los supuestos citados líneas atrás, se verifican en el caso de marras, por lo que no es dable tener por aceptadas las facturas, pues las mismas carecen de un nombre completo ni identificación de quien la recibió, ni señal de aceptación alguna.

Sin más consideraciones, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo con base en las razones emitidas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos sin necesidad de desglose a la entidad demandante

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b44a8875b5bcd7b2b1e0ca806e51423debd2c553bd56ae3d4fb342f2627697ce

Documento generado en 19/10/2021 12:44:08 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00592-00
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Adecue la pretensión de intereses de plazo sobre el pagaré No. 4010860864018939-5536620016000546, por cuanto el plazo establecido en la demanda no es el mismo pactado en el título base de la acción.

SEGUNDO: Corrija la pretensión de intereses de plazo sobre el pagaré No. 207419329299, por cuanto el plazo establecido en la demanda no es el mismo pactado en el título base de la acción.

TERCERO: Modifique la pretensión de intereses de plazo sobre el pagaré No. 379362181457109, por cuanto el plazo establecido en la demanda no es el mismo pactado en el título base de la acción.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b94e70d86852784eebcd90f2f7f118843a22623f9d8d3646aca24565f17389f

Documento generado en 19/10/2021 12:44:11 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00593-00
Clase: Expropiación.

Estando las diligencias al Despacho provenientes del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO – META, se advierte por parte de esta agencia judicial, la falta de competencia para avocar su conocimiento.

La instancia judicial en comento, a través de proveído adiado el 29 de septiembre de 2021, con fundamento en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, y una jurisprudencia de la H Corte Suprema de Justicia, declaró la falta de competencia para tramitar el litigio y por ende, ordenando el envío de las diligencias a la Oficina de reparto para que fuera abonada a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá.

Como fundamento de su decisión, en suma, estimó que la normatividad colombiana prevé factores de competencia que permiten determinar el funcionario judicial que le corresponde conocer el asunto, de ahí que se dará prevalencia a lo fijado en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, dado el carácter de las personas citadas el pleito

De ahí que, revisada la situación fáctica planteada en el litigio y las pretensiones invocadas por el actor, concluyó que su conocimiento se encuentra a cargo de los jueces civiles de circuito de esta ciudad.

CONSIDERACIONES

Para el caso que no ocupa, debemos centrarnos en todos los elementos que atribuyen competencia en función del territorio. El ordenamiento contempla una serie de fueros, en lo que nos concierne se destacan el subjetivo y el real, el primero hace alusión al domicilio de las partes, mientras que el segundo a la ubicación de los bienes en litigio.

Igualmente, el legislador ha contemplado fueros que son concurrentes, es decir, que acompañan al fuero general y no es excluyente del mismo y privativos, los cuales excluyen a cualquier otra regla de competencia.

Para el caso en concreto, esto es, para acciones en que se ejerciten derechos reales, son dos las reglas del factor territorial las llamadas a determinar la competencia, esto es, las consignadas en los numerales 7º y 10º del artículo 28 del C. G. del P. En igual sentido, para estos dos fueros se estableció una competencia territorial privativa, por el lugar donde se encuentren ubicados los bienes, esto es el fuero real y por el domicilio de la entidad correspondiente, es decir, por el fuero subjetivo.

En vista de que por el mismo factor en este caso el territorial, se establecen dos fueros privativos, debe dirimirse entonces cuál de ellos debe primar.

Al respecto podría entenderse que prevalecería el fuero subjetivo si se mira la regla de prevalencia prevista en el artículo 29 del C. G. del P., según el cual, *“Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes (...)”*.

Sin embargo, esta norma regula el factor subjetivo y no el fuero subjetivo que se desarrolla dentro del factor territorial. En lo que atañe al factor subjetivo debe tenerse en cuenta que aplica únicamente en dos casos, esto es, estados extranjeros y agentes diplomáticos, en eventos en los cuales pueden concurrir ante los jueces nacionales acorde a las normas de derecho internacional (Art.30-6 CGP), circunstancia que en el presente asunto no se presenta.

En gracia de discusión a lo expuesto, y contrario a lo advertido por el Juzgado remitente, no es menos importante señalar la imperiosa necesidad de que sea el juez del lugar donde se encuentra el bien quien asuma el conocimiento de las diligencias, en pro de garantizar el real y efectivo acceso a la administración de la justicia de los demandados.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento señaló:

“(...) como quiera que la Agencia Nacional de Infraestructura -A.N.I.-, manifestó a esta Corte su predilección para que prevalezca el fuero real determinado por la ubicación de inmueble, conforme al numeral 7° del canon 28 del Código General del Proceso, sobre el fuero subjetivo (domicilio de la demandante), manteniendo la competencia del proceso de expropiación en el Juez Promiscuo del Circuito de Sopetrán (Antioquia), con el loable propósito de que los demandados tengan acceso de manera directa al presente juicio, esto es, en la localidad donde se encuentra el predio sin tener que desplazarse a la ciudad de Bogotá; concluye esta Sala que, sin ser necesario un pronunciamiento sobre la exequibilidad de las reglas previstas en el canon 28 del Código General del Proceso, tal manifestación comporta una renuncia al fuero subjetivo, para darle primacía al fuero real previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, porque, en sentir de la peticionaria, desarrolla mejor el principio constitucional de acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.) de los demandados y garantiza el desenvolvimiento de los postulados del derecho al debido proceso (art. 29 ibídem); privilegio que puede ser declinado por la entidad pública demandante, cuando ésta decide ejercer las acciones que considere pertinentes ante la autoridad judicial receptora, como es el caso de autos, y sin que posteriormente le sea posible retratarse de tal determinación.(...)”

Desde esa óptica y toda vez que la Agencia Nacional de Infraestructura -A.N.I.- renunció tal dispensa, la Corte concluye que debe acogerse tal petición, razón por la cual en el sub judice se aplicará el fuero privativo correspondiente a la ubicación del bien inmueble, conforme al numeral 7° del canon 28 del C.G.P”¹

Sumado a ello, se debe citar un aparte del auto de fecha 30 de junio de 2021, emanado por la H. Corte Suprema de Justicia Magistrado Ponente Dr., Luis Armando Tolosa Villabona²;

“2.5. Lo discurrido deja descubierto que, presentada la demanda de expropiación en un lugar distinto al lugar del domicilio de la entidad accionante, en concreto, en el lugar de ubicación del bien involucrado, la autoridad judicial de Bogotá D.C. no se equivocó el repeler el conocimiento de las diligencias.

2.6. Finalmente, vale la pena señalar que esta es una hipótesis distinta de la contemplada en el auto de unificación AC – 140 de 2020, en el radicado 11001-02-03-000-2019- 00320-00. Esto, por dos razones: de un lado, porque se trata de dos acciones diferentes, la implorada en el auto de unificación hace referencia a un proceso de servidumbre y la aquí alegada versa sobre un asunto de expropiación (...)

¹ (SC,CSJ. 10 mar. 2020. Rad: AC813)

² Providencia que se anexa en su integridad.

Lo anterior pone de presente que, la situación fáctica y jurídica presentada en el Auto AC-140 DE 2020 no se asemeja con lo discutido en el caso concreto y, por lo tanto, no es aplicable, ya que en el sub-lite en ningún momento la entidad demandante pretendió que el asunto fuera conocido por el juez del domicilio de la respectiva empresa, ni tampoco solicitó la imposición de una servidumbre legal. Por ello, es necesario aclarar que desde el comienzo del proceso de expropiación la entidad promotora decidió radicar su demanda en el lugar de ubicación del inmueble, renunciando a su privilegio y es por esto que, en esta ocasión, la titular del privilegio es quien renuncia a la prerrogativa, para fijar la controversia en el lugar de ubicación del bien.”

De este modo las cosas, no tiene otro camino el Despacho que abstenerse de asumir la competencia del presente asunto conforme lo brevemente expuesto, para en su lugar elevar el respectivo conflicto de competencia conforme a las previsiones del artículo 139 del C.G.P., ordenando su remisión a la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, por tratarse de dos juzgados de diferente distrito judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que este Despacho no es competente para conocer del litigio, conforme al numeral 7º del artículo 28 del C.G.P., conforme a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO. PROMOVER conflicto de competencia con el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO -META, bajo los parámetros del artículo 139 del C.G.P.

TERCERO. REMITIR el expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que dirima el presente conflicto.

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8bd55e539c2ea826ac730260693468c25b39a5a400a1bbe6b896da780cb4a2b

Documento generado en 19/10/2021 12:44:02 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00594-00
Clase: Verbal

En consideración de la documental aporta verificado el informe secretarial que antecede y el acta individual de reparto de la oficina judicial, se observa que la presente demanda ya había sido repartido a éste estrado judicial, en donde se había asignado el número de reparto 110013103047-2021-00482-00 y que fue rechazada por no haber sido subsanada en término, por lo tanto, en aplicación al Acuerdo 1472 de 2002, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, es del caso devolver las presentes diligencias, para que se realice de manera equitativa la compensación que haya lugar, con los repartos subsiguientes y con los demás Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

Conforme a lo previsto en el artículo 3° numeral 4° del acuerdo antes mencionado, el reparto de procesos debe ser diario, siempre de manera aleatoria y equitativa.

En consecuencia, de lo anterior, y bajo los apremios del artículo 7° del acuerdo ya indicado, remítase las presentes diligencias a la oficina judicial, para que procedan de conformidad.

En tal virtud, el despacho DISPONE:

- 1). Rechazar la demanda.
- 2). Por secretaría devuélvase las presentes diligencias a la oficina judicial reparto-indicando, a fin de que sea repartida de manera aleatoria ante los Juzgados Civiles Circuito de esta ciudad.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b90142208a857112648fe1240d808d16494b3c06dc8e588357a7f04a39b8c6c

Documento generado en 19/10/2021 12:43:58 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00595-00
Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte a la demanda el plan de pagos del pagaré No. 204119033179.

SEGUNDO: Ajuste las pretensiones del pagaré 204119033179, conforme lo indique el plan de pagos firmado o aceptado por la parte ejecutada para cuando se pactó la obligación, y si este tuvo cambios o modificaciones, agregue los legajos pertinentes e incluya en los hechos de la demanda tal observación.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8cc146b2e6fb7cec3f9e8b1348e352348b884942571d13ef83eab5d03e7043e

Documento generado en 19/10/2021 12:43:55 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00596-00
Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte a la demanda el plan de pagos del pagaré No.9612378768.

SEGUNDO: Ajuste las pretensiones del pagaré 9612378768, conforme lo indique el plan de pagos firmado o aceptado por la parte ejecutada para cuando se pactó la obligación, y si este tuvo cambios o modificaciones, agregue los legajos pertinentes e incluya en los hechos de la demanda tal observación.

TERCERO: Especifique en los hechos de la demanda y pretensiones de la misma el valor fijados en el literal b) de los pagarés 5000513180 y 5000511788, a que concepto hacen relación, pues debe aclarar si las sumas allí fijadas son intereses de plazo o de mora, pues la carta de instrucciones señala que en aquella parte del título se plasmarán los antes citados, pero en la demanda solo se habla de intereses.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

477306354c3db5314bbd18a6365f74d9de8a652500d61a0873458c8a61fb74c8

Documento generado en 19/10/2021 12:43:51 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 053-2021-00740-01

Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 7 de septiembre de 2021 por el Juzgado 53 Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. SERVICIOS ESPECIALIZADOS EN LUBRICACION S.A.S SESPLUB, solicitó la protección al derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por MEGASUMINISTROS y SERVICIOS S.A.S – MEGSER. En consecuencia, pidió revocar el fallo del *a-quo* en razón a que no se ha dado respuesta de fondo a la petición incoada el 4 de mayo de 2021 y reiterada el 17 de junio de 2021.

2. Como sustento de sus pretensiones, la parte actora expuso estos hechos:

El 4 de mayo con reiteración el 17 de junio del 2021, la actora impetro derecho de petición a la entidad accionada, a fin de que se diera respuesta sobre el pago de las facturas No. 502, 504 y 505 por valor de (\$6.409.340) referente a la prestación de servicios de mantenimiento preventivos y de desvare realizados en marzo de 2021.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este asunto fue repartido al Juzgado 53 Civil Municipal de esta ciudad, el cual avocó su conocimiento y vinculó a MEGASUMINISTROS y SERVICIOS S.A.S – MEGSER, en auto del 26 de agosto de 2021.

2. MEGASUMINISTROS y SERVICIOS S.A.S – MEGSER manifestó que el pasado 27 de agosto de 2021, dio respuesta a la petición del accionante, donde indicó el pago de unas facturas y una última para ser pagada el 10 de septiembre de 2021.

3. El *a quo*, en fallo del 7 de septiembre de 2021, negó la acción de tutela por improcedente, aduciendo que lo que se pretende es el reconocimiento de un derecho de contenido económico.

4. Inconforme con esta determinación, SERVICIOS ESPECIALIZADOS EN LUBRICACION S.A.S SESPLUB la impugnó. Este organismo manifestó que si bien es cierto que la tutela no procede para pretender pagos económicos, dicha acción constitucional fue impetrada en aras de la protección al derecho fundamental de petición y por ende, tener una respuesta a su petición que a la fecha no ha sido resuelta por el accionado.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

(...) 1) *El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

2) *Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

3. Así las cosas, y frente a lo manifestado por el impugnante, el cual pretende acceder a la administración de justicia por medio del derecho de petición a fin de obtener respuesta de fondo a las peticiones incoadas, se analizara la procedencia del derecho de petición frente a particulares y si se cumplen los preceptos señalados en la ley 1755 de 2015.

Al respeto, la Corte Constitucional en sentencia T - 487 de 2017 ha señalado lo siguiente:

“En el ejercicio del derecho de petición ante particulares, deben diferenciarse dos situaciones: (i) si la organización privada presta un servicio público o si por la función que desempeña adquiere el status de autoridad, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad pública; y (ii) cuando el sujeto pasivo del derecho de petición es una organización que no actúa como autoridad, sólo opera cuando el Legislador lo haya reglamentado. Por lo mismo, la posibilidad de ejercer el amparo de este derecho contra particulares, depende del ámbito y de las condiciones que señale el Legislador”

Así mismo, habrá que tener presente que la regulación ante particulares está regulada por los 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 que al tenor del sistema de reglas proferidas por la Corte Constitucional señaló:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

4. Conforme a lo anterior norma citada y los señalamientos de la Corte Constitucional, y una vez revisadas las piezas procesales arrimadas al plenario, avizora este juzgador que no se dan los preceptos allí contemplados para que proceda el derecho de petición, si bien es cierto, que el impugnante refiere en su escrito la pretensión de la respuesta a su derecho de petición mediante el cual busca el reconocimiento y pago de unas facturas, no se logra acreditar afectación de derechos fundamentales y tampoco subordinación o indefensión alguna.

5. Por consiguiente, en criterio de este juzgador, el amparo está llamado a desestimarse, pues no se cumplen los presupuestos jurisprudenciales para acceder a las pretensiones del actor, en primer lugar, el derecho de petición se presentó ante un particular, y no se advierte su status de un particular encargado de la prestación de servicios públicos y en segundo lugar, no se acredita en el expediente

evidencia demostrativa del compromiso de otros derechos fundamentales radicados en cabeza del accionante, máxime que tampoco podría deprecarse un estado de subordinación o indefensión que amerite de inmediato la intervención del juez constitucional, puesto que todo se desenvuelve en una controversia entre particulares derivada de una relación privada consistente en obtener el pago y reconocimiento de unas facturas, pudiendo acudir a otros medios judiciales para obtener el pago de las obligaciones.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido el 7 de septiembre de 2021 por el Juzgado 53 Civil Municipal de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al juez de primera instancia y a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07bbc8d20955339e77a1dfbdf06ec70c314903795e43172faf6e418c6d19517d

Documento generado en 19/10/2021 12:52:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>